

Aseguro á V. E. que me lastima ver lo que puede el espíritu de partido en personas que deberian no tenerle. Los obispos, y señaladamente los de Francia, han pretendido siempre que las exenciones de los regulares y su union en cuerpo perjudica sus derechos ordinarios. El papa restituyó á estos mismos ordinarios en su nativa autoridad respecto de los jesuitas; desata el nudo de un orden mendicante fundado contra las prohibiciones del concilio general de Leon celebrado en medio de Francia; deja arbitrio para valerse de los que sean buenos, y quita las facultades de confesar y predicar á los que quieran conservarse unidos, arreglándose Su Santidad á espresa disposicion del mismo concilio general, que podremos llamar francés; y con todo, los prelados de Francia quieren sonar la caja y levantar bandera contra el papa, contra el concilio, contra su propio interés ó el de su jurisdiccion, contra el decoro de su príncipe que ha solicitado la abolicion, y contra la paz de los fieles y salvacion de las almas.

Supongamos que en la asamblea del clero se trata la materia, y que prevalezca el dictámen de resistir al Breve y unir otra vez los jesuitas. ¿Dejarán de estar escomulgados los que lo acuerdan, á lo menos en el fuero interno, conforme al §.º *vetamus* del mismo Breve? ¿Dejarán de estar igualmente escomulgados los que apoyasen y sostuviesen este impedimento? ¿Los fieles que se confiesen con jesuitas unidos quedarán absueltos de sus pecados, estándoles quitada la facultad por el Breve y por el concilio general de Leon? ¿A lo menos no se introducirá la duda, la turbacion y el escrúpulo en las conciencias con el riesgo de la salvacion? Otras personas mas timoratas que opinen á favor del pontífice, ¿no entrarán en discordia y en el temor de tratar á los inobedientes y cismáticos? ¿No vendrá de aquí el desorden y la inquietud á la Iglesia y al Estado? ¿y todo por qué? por no oír el clero la voz del primer pastor: por sostener un partido; y por afectar falta de operarios, pudiendo conservar los mismos y criar otros mas útiles.

No es justo molestar más á V. E. con reflexiones que debe hacer mas que yo. Dos cosas solas añadiré: una, que un clero que no ha tenido escrúpulo de callar tantos años despues que los parlamentos apoyados del príncipe en alguna parte disolvieron el cuerpo jesuitico de Francia, haga un empeño de conciencia de hablar ahora contra la voz del supremo oráculo y del sucesor de San Pedro. Otra

que el clero de Francia sea el único que en cuerpo dé señales de unirse á las ideas de potencias, una protestante y otra cismática; ¿Qué juicio se debe formar del calor de tales espíritus, y de los inocentes instrumentos de que se valgan? Repito, excelentísimo, que una ley de silencio y un rigor varonil para hacerla observar, es el remedio necesario para la quietud del rey Cristianísimo y de sus vasallos; y para evitar la vergüenza y el deshonor de todos. No se hable más de jesuitas si hemos de tener paz; y cuide cada uno de su alma, y los obispos de sus rebaños, etc.»

VI.

TRATADO DE PAZ DE BASILEA.

(De la Gaceta de Madrid.)

Su Magestad Católica y la república francesa, animados igualmente del deseo de que cesen las calamidades de la guerra que los divide, convencidos intimamente de que existen entre las dos naciones intereses respectivos que piden se restablezca la amistad y buena inteligencia; y queriendo por medio de una paz sólida y durable se renueve la buena armonía que tanto tiempo ha sido basa de la correspondencia de ambos paises, han encargado esta importante negociacion, á saber:

Su Magestad Católica, á su ministro plenipotenciario y enviado extraordinario cerca del rey y la república de Polonia, don Domingo de Iriarte, caballero de la real orden de Carlos III.; y la república francesa, al ciudadano Francisco Barthélémy, su embajador en Suiza, los cuales despues de haber cambiado sus plenos poderes han estipulado los artículos siguientes:

I. Habrá paz, amistad y buena inteligencia entre el rey de España y la república francesa.

II. En consecuencia cesarán todas las hostilidades en-

tre las dos potencias contratantes, contando desde el cambio de las ratificaciones del presente tratado, y desde la misma época no podrá suministrar una contra otra, en cualquier calidad ó á cualquier título que sea, socorro ni auxilio alguno de hombres, caballos, viveres, dinero, municiones de guerra, navíos ni otra cosa.

III. Ninguna de las partes contratantes podrá conceder paso por su territorio á tropas enemigas de la otra.

IV. La república francesa restituye al rey de España todas las conquistas que ha hecho en sus estados durante la guerra actual. Las plazas y paises conquistados se evacuarán por las tropas francesas en los quince dias siguientes al cambio de las ratificaciones del presente tratado.

V. Las plazas fuertes citadas en el artículo antecedente se restituirán á España con los cañones, municiones de guerra y enseres del servicio de aquellas plazas, que existan al momento de firmarse este tratado.

VI. Las contribuciones, entregas, provisiones ó cualquiera estipulacion de este género que se hubiese pactado durante la guerra, cesarán quince dias despues de firmarse este tratado. Todos los caídos ó atrasos que se deban en aquella época, como tambien los billetes dados, ó las promesas hechas en cuanto á esto, serán de ningun valor. Lo que se haya tomado ó percibido despues de dicha época se devolverá gratuitamente ó se pagará en dinero corriente.

VII. Se nombrarán inmediatamente, por ambas partes, comisarios que entablen un tratado de límites entre las dos potencias. Tomarán éstos en cuanto sea posible por basa de él, respecto á los terrenos contenciosos antes de la guerra actual, la cima de las montañas que forman las vertientes de las aguas de España y Francia.

VIII. Ninguna de las potencias contratantes podrá, un mes despues del cambio de las ratificaciones del presente tratado, mantener en sus respectivas fronteras mas que el número de tropas que se acostumbraba tener en ellas antes de la guerra actual.

IX. En cambio de la restitution de que se trata en el artículo IV., el rey de España, por sí y sus sucesores, cede y abandona en toda propiedad á la república francesa toda la parte española de la isla de Santo Domingo en las Antillas.

Un mes despues de saberse en aquella isla la ratifica-

cion del presente tratado, las tropas españolas estarán prontas á evacuar las plazas, puertos y establecimientos que allí ocupan, para entregarlos á las tropas francesas cuando se presenten á tomar posesion de ella.

Las plazas, puertos y establecimientos referidos se darán á la república francesa con los cañones, municiones de guerra y efectos necesarios á su defensa que existan en ellos cuando tengan noticia de este tratado en Santo Domingo.

Los habitantes de la parte española de Santo Domingo que por sus intereses ú otros motivos prefieran transferir, se con sus bienes á las posesiones de Su Magestad Católica, podrán hacerlo en el espacio de un año contado desde la fecha de este tratado.

Los generales y comandantes respectivos de las dos naciones se pondrán de acuerdo en cuanto á las medidas que se hayan de tomar para la ejecucion del presente artículo.

X. Se restituirán respectivamente á los individuos de las dos naciones los efectos, rentas y bienes de cualquier género que se hayan detenido, tomado ó confiscado á causa de la guerra que ha existido entre Su Magestad Católica y la república francesa, y se administrará tambien pronta justicia por lo que mira á todos los créditos particulares que dichos individuos puedan tener en los estados de las dos potencias contratantes.

XI. Todas las comunicaciones y correspondencias comerciales se restablecerán entre España y Francia en el pie en que estaban antes de la presente guerra hasta que se haga un nuevo tratado de comercio.

Podrán todos los negociantes españoles volver á tomar y pasar á Francia sus establecimientos de comercio, y formar otros nuevos segun les convenga sometiéndose como cualquier individuo á las leyes y usos del pais.

Los negociantes franceses gozarán de la misma facultad en España bajo las propias condiciones.

XII. Todos los prisioneros hechos respectivamente desde el principio de la guerra, sin consideracion á la diferencia del número y de grados, comprendidos los marinos ó marineros tomados en navíos españoles y franceses, ó en otros de cualquiera nacion, como tambien todos los que se hayan detenido por ambas partes con motivo de la guerra, se restituirán en el término de dos meses á mas

tardar despues del cambio de las ratificaciones del presente tratado, sin pretension alguna de una y otra parte, pero pagando las deudas particulares que puedan haber contraido durante su cautiverio. Se procederá del mismo modo por lo que mira á los enfermos y heridos despues de su curacion.

Desde luego se nombrarán comisarios por ambas partes para el cumplimiento de este artículo.

XIII. Los prisioneros portugueses que forman parte de las tropas de Portugal, y que han servido en los ejércitos y marina de Su Magestad Católica, serán igualmente comprendidos en el dicho cange.

Se observará la recíproca con los franceses apresados por las tropas portuguesas de que se trata.

XIV. La misma paz, amistad y buena inteligencia estipulada en el presente tratado entre el rey de España y la Francia, reinarán entre el rey de España y la república de las Provincias Unidas, aliada de la francesa.

XV. La república francesa, queriendo dar un testimonio de amistad á Su Magestad Católica, acepta su mediacion en favor de la reina de Portugal, de los reyes de Nápoles y Cerdeña, del infante duque de Parma y de los demas Estados de Italia, para que se restablezca la paz entre la república francesa y cada uno de aquellos príncipes y Estados.

XVI. Conociendo la república francesa el interés que toma Su Magestad Católica en la pacificacion general de la Europa, admitirá igualmente sus buenos oficios en favor de las demas potencias beligerantes que se dirijan á él para entrar en negociacion con el gobierno francés.

XVII. El presente tratado no tendrá efecto hasta que las partes contratantes le hayan ratificado; y las ratificaciones se cambiarán en el término de un mes ó antes, si es posible, contando desde este dia.

En fé de lo cual nosotros los infrascriptos plenipotenciarios de Su Magestad Católica y de la república francesa hemos firmado en virtud de nuestros plenos poderes el presente tratado de paz y de amistad, y le hemos puesto nuestros sellos respectivos.

Hecho en Basilea en 22 de julio de 1793, 4 de termidor año tercero de la república francesa. (L. S.) Domingo de Iriarte. (L. S.) Francisco Barthelemy.

Al tratado público se añadieron tres artículos secretos, que fueron los siguientes:

1.º Por cinco años consecutivos desde la ratificacion del presente tratado la república francesa podrá hacer extraer de España yeguas y caballos padres de Andalucía, y ovejas y carneros de ganado merino, en número de cincuenta caballos padres, ciento cincuenta yeguas, mil ovejas y cien carneros por año.

2.º Considerando la república francesa el interés que el rey de España le ha mostrado por la suerte de la hija de Luis XVI., consiente en entregársela, si la córte de Viena no aceptase la proposicion que el gobierno francés le tiene hecha de entregar esta niña al emperador.

En caso de que al tiempo de la ratificacion del presente tratado la córte de Viena no se hubiese esplicado acerca del cange que la Francia le ha propuesto, Su Magestad Católica preguntará al emperador si tiene intencion ó nó de aceptar la propuesta, y si la respuesta es negativa, la república francesa hará entregar dicha niña á Su Magestad Católica.

3.º La cláusula del artículo 15 del presente tratado: «y otros Estados de Italia,» no tendrá aplicacion mas que á los Estados del Papa, para el caso en que este príncipe no fuese considerado como estando actualmente en paz con la república francesa, y tuviese que entrar en negociacion con ella para restablecer la buena inteligencia entre ambos Estados.

Firmado ya el convenio, la Junta de salvacion pública echó de menos un artículo que tranquilizara á los habitantes de las Provincias vascongadas que se habian manifestado adictos á la república, y dió orden á Barthelemy para que viera de llenar este vacío. Objeto fué éste de largas conferencias y debates entre los dos negociadores, Iriarte y Barthelemy. Pero les puso término un despacho del príncipe de la Paz al ministro español, en que prevenia no haber necesidad ni convenir que se adicionase el tratado con ningún artículo relativo á los vascongados, puesto que el gobierno de Su Magestad estaba resuelto á no perseguir ni molestar á nadie por hechos políticos, ni por opiniones manifestadas en años anteriores: y así lo cumplió.